

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-402/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MARCO ADÁN QUEZADA MARTÍNEZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: ANDREA YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a siete de julio de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador,² por la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados campaña y promoción personalizada, atribuidas al candidato Marco Adán Quezada Martínez y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.³

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

² En lo sucesivo PES.

³ En lo sucesivo los denunciados.

1.2 Escrito de denuncia. El trece de mayo, Luis Roberto Terrazas Fraga, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Seis del Instituto Nacional Electoral⁴ en el estado de Chihuahua, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en contra de Marco Adán Quezada Martínez en su carácter de candidato propietario para el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Chihuahua por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de los mencionados partidos políticos, por la presunta comisión de conductas que, desde su óptica, pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada y contravención a la normativa electoral en materia de fiscalización, ello, por la omisión de informar gastos de campaña consistentes en la difusión de diversas publicaciones a través de la red social denominada Facebook.

1.3 Reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias preliminares. El diez de junio, se remitió al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ la denuncia de merito, asimismo, el once de junio dicha autoridad radicó el expediente identificándolo con la clave IEE-PES-286/2021, y se reservó proveer en relación a su admisión y las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación ordenadas.

Asimismo, se desechó parcialmente la denuncia respecto de los actos tendientes a evadir y engañar las atribuciones fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral.

1.4 Acuerdo de Admisión. El quince de junio, el Instituto admitió el expediente identificado con la clave IEE-PES-286-2021, al considerar que se cumplía con los requisitos suficientes de procedencia.

1.5 Improcedencia de medidas cautelares. El diecisiete de junio, la Consejera Presidente Provisional del Instituto acordó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

⁴ En lo sucesivo INE.

⁵ En lo sucesivo el Instituto.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de junio se llevó a cabo la respectiva audiencia hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

1.7 Recepción, registro y turno por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.⁶ El veintinueve de mayo, el Secretario General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-286/2021 y, el treinta de junio siguiente, el mismo fue registrado ante esta autoridad con clave de expediente **PES-402/2021**, del cual, previo a ser turnado a la ponencia del Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez, se ordenó su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.9 Verificación del procedimiento. El seis de julio, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontró diligenciado de manera correcta, por lo que procedió a su remisión a la Ponencia instructora.

1.10 Radicación, circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El mismo seis de julio, el magistrado instructor radicó el procedimiento de cuenta, asimismo, se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir promoción personalizada así como actos anticipados de campaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 286, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

⁶ En lo sucesivo Tribunal.

⁷ En lo sucesivo, Ley.

Para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁹ 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3, incisos a) y c), de la Ley; 4 del Reglamento Interior del Tribunal, así como la Jurisprudencia 8/2016 emitida por la Sala Superior.¹⁰

3. CUESTION PREVIA

En fecha treinta de junio, en alcance al informe circunstanciado remitido por el Instituto respecto al presente PES, fue recibido por este Tribunal un escrito signado por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Estatal del Instituto, por medio del cual, acudió a dar contestación a la demanda de mérito y se solicitó el desechamiento de la misma al considerar que resultaba ser frívola, pues desde su perspectiva, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 287 BIS, numeral 6, inciso b), de la Ley establece que se desechará la denuncia cuando sea notoriamente

⁸ Visible en Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

⁹ En lo sucesivo Constitución Local.

¹⁰ Visible en Jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2016&tpoBusqueda=S&sWord=8/2016>.

frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.¹¹

Sin embargo, del análisis del escrito de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante sí ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.

Adicionalmente, señaló concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de denuncias que precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que, en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados campaña y promoción personalizada, consistentes en la supuesta difusión de diversas publicaciones a través de la red social denominada Facebook.
DENUNCIADOS
Marco Adán Quezada Martínez y a la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua .
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 257, numeral 1, incisos a), e) y h); 259, numeral 1, incisos a) y g); 263, numeral 1, inciso d); y 286, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley.

4.2 Diligencias realizadas por el Instituto

a. Mediante acuerdo de once de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó realizar una serie de diligencias preliminares, a saber:

- i. **A la dirección ejecutiva del Instituto** a fin de certificar por medio de inspección ocular el contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, así como el contenido del dispositivo de almacenamiento “USB” aportados por el denunciante.

De esa manera, el doce de junio se realizó la inspección sobre el contenido del dispositivo de almacenamiento “USB” y el catorce de junio, la relativa al contenido de las ligas electrónicas, y se levantaron para tal efecto, respectivamente, las actas circunstanciadas identificadas con las claves **IEE-DJ-OE-AC-315/202**¹² e **IEE-DJ-OE-AC-324/2021**.¹³

- ii. **Requerimiento a la moral Facebook Inc.** A fin de que proporcionara información relacionada con las ligas electrónicas aportadas por el denunciante.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que haya existido contestación alguna por parte de la moral requerida, respecto a dicha solicitud de información.

- iii. **Requerimiento de información a autoridades.** Se solicitó el apoyo y colaboración de la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Hacienda, ambas del Gobierno del Estado de Chihuahua; a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; al Congreso del Estado; y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, a efecto de que, en auxilio a las funciones del Instituto, proporcionaran información

¹² Visible de la foja 58 a la 76 del expediente.

¹³ Visible de la foja 77 a la 101 del expediente.

respectiva a si existe dentro de los archivos de dichas instituciones, algún registro en que coincida el nombre del denunciado como servidor o funcionario público dentro del orden de gobierno de sus respectivas competencias.

En ese sentido, se recibieron escritos de contestación por parte de las primeras cuatro autoridades requeridas, mismos en los cuales se comunicó que en sus respectivos archivos, no se encontraron datos de que actualmente vinculen al denunciado como funcionario público.¹⁴

Respecto a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, al no advertir contestación alguna, la autoridad instructora ordeno a la Dirección Jurídica de dicho Instituto, se llevara a cabo una diligencia de inspección ocular del portal electrónico <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/nomina-APF> a fin de constatar si existe registro a nombre del denunciado Marco Adán Quezada Martínez.

En consecuencia, el veintitrés de junio se realizo acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-334/2021,¹⁵ misma donde se hizo constar que no se encontró ningún registro a nombre del denunciado.

4.3 Caudal probatorio

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por el denunciante y los denunciados:

¹⁴ Contestaciones visibles de fojas 161 a 168 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 174 a la 177.

4.3.1 Pruebas aportadas por el denunciante

- a) **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento mediante el cual se acredita su carácter como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua de ese Instituto.

- b) **Prueba técnica.** Consistente en las nueve ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia, en relación con las supuestas publicaciones difundidas en la red social denominada Facebook, de las cuales se solicitó su inspección ocular y en función de ello obra acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-324/2021**.

- c) **Prueba técnica** Consistente en un dispositivo de almacenamiento de los denominados USB que -a dicho del denunciante-, contiene una serie de nueve fotografías y un video relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento, misma de la cual se solicito su certificación y en función de ello, obra acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-315/2021**.

- d) **Instrumental de actuaciones.**

- e) **Presuncional legal y humana.**

4.3.2 Pruebas aportadas por los denunciados

I. **Por lo que hace a Marco Adán Quezada Martínez**

Por lo que hace a este denunciado, se le tuvo sin dar contestación a la denuncia y sin ofrecer prueba alguna de su intención.

II. **Por lo que hace al partido político MORENA**

Se tuvo al instituto político dando contestación a la denuncia mediante escrito de treinta de junio y ofreciendo las siguientes pruebas de su intención.

a) Instrumental de actuaciones.

b) Presuncional legal y humana.

III. Por lo que hace al Partido del Trabajo

Se tuvo al instituto político sin dar contestación a la denuncia ni ofrecer prueba alguna de su intención.

IV. Por lo que hace al partido político Nueva Alianza Chihuahua

Se tuvo al instituto político sin dar contestación a la denuncia ni ofrecer prueba alguna de su intención.

4.4 Valoración probatoria

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas**, estas ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

En relación con las **documentales privadas y técnicas**, sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3), inciso b); 278 numeral 3); 318, numeral 3 y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador¹⁶, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.5 Hechos acreditados

4.5.1 Se acredita el carácter de Marco Adán Quezada Martínez como candidato a Presidente Municipal de Chihuahua

Constituye un hecho notorio para este Tribunal¹⁷ que el ciudadano denunciado -en la temporalidad en que se denunciaron los hechos- contendía como candidato a presidente propietario del ayuntamiento de Chihuahua por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”, toda vez que, de una consulta a la página oficial del Instituto, en el apartado de candidatos registrados en el municipio de Chihuahua para el proceso electoral 2020-2021,¹⁸ se advierte dicha calidad del hoy denunciado, tal y como se muestra a continuación:

¹⁶ En lo sucesivo PES.

¹⁷ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, Página 2470.

¹⁸ Consultable en <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>



Además, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.¹⁹

4.5.2 Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas y de su pago por publicidad en la red social denominada Facebook.

Resulta necesario señalar que los hechos denunciados en el presente expediente versan sobre la supuesta difusión a través de la red social denominada Facebook, de diversas publicaciones que contienen el nombre e imagen del denunciado, así como una serie de expresiones que, a dicho del promovente, pudieran contribuir a que existiera una inequidad en la contienda electoral que se encuentra en desarrollo.

Para acreditar lo anterior, el actor solicitó al Instituto realizar una serie de diligencias de inspección ocular para la certificación de la existencia y contenido de las pruebas técnicas aportadas, consistentes en nueve enlaces de internet señalados en su escrito de denuncia, así como un dispositivo de almacenamiento “USB” que contiene también nueve fotografías y un audiovisual referentes a las publicaciones del supuesto hecho ilícito denunciado.

En consecuencia, funcionaria del Instituto habilitada con fe pública, levantó las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-315/2021** e **IEE-DJ-OE-AC-324/2021**, a fin de verificar la existencia y contenido de los elementos probatorios proporcionados, mismos que son coincidentes entre si y de los cuales es posible desprender la existencia del siguiente contenido:

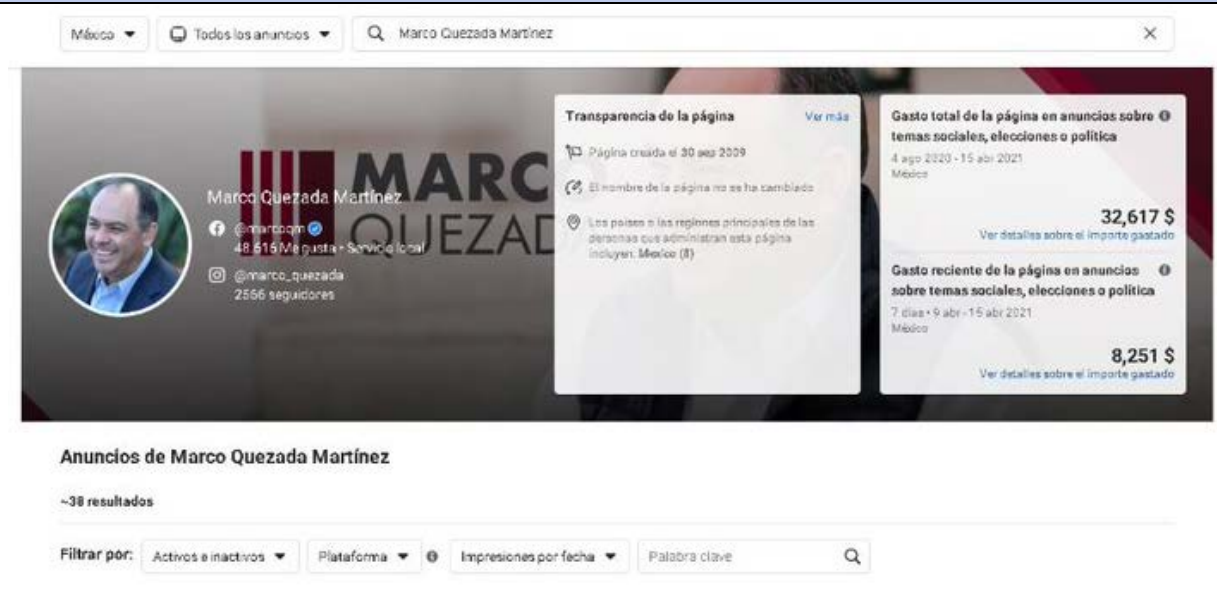
¹⁹ De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Contenido 1. Biblioteca de Anuncios y Transparencia de la Pagina

Enlace proporcionado:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=144719832426&search_type=page

Imagen relcionada:



Descripción:

Se desprende una pagina perteneciente al usuario de nombre Marco Quezada Martínez, misma que contiene distintos datos de transparencia del usuario en mención, entre los que se incluyen los gastos totales efectuados por ese perfil para anuncios publicitarios, así como los gastos recientemente realizados.

Contenido 2. Publicación difundida y pagada por el denunciado

Enlace proporcionado:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=290083982666981>

Imagen relacionada:

Expresiones contenidas en la publicación:




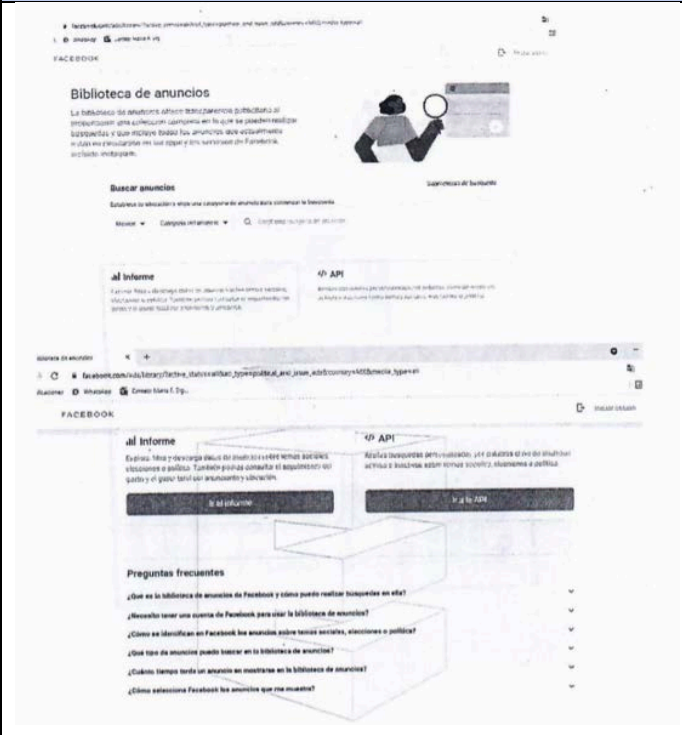
Los jóvenes ven las cosas con mucha claridad, pues no están contaminados con una visión partidista de los sucesos, son chavos que aplauden lo que está bien hecho, pero de igual forma critican lo que se está dejando de hacer. Gracias por compartirme sus preocupaciones y lo que esperan de esta gran ciudad.


#MarcoQuezada #MQ #Chihuahua #Jóvenes

<p>Contenido 3. Publicación difundida y pagada por el denunciado</p>	
<p>Enlace proporcionado: https://www.facebook.com/ads/library/?id=282478450206117</p>	
<p>Imagen relacionada</p>	<p>Expresiones contenidas en la publicación:</p>
	<p>Nuestras niñas y niños deben ser nuestra inspiración en búsqueda de una ciudad más justa y con futuro, ell@s deben encontrar en la sociedad respaldo, solidaridad y sobre todo, oportunidades para triunfar.</p> <p>#MarcoQuezada #MQ #Chihuahua</p> <p>Esta imagen corresponde un video, el cual al reproducirlo contiene los siguientes elementos audiovisuales en un video de 54 segundos de duración.</p>
<p>Imágenes del audiovisual</p>	<p>Audio contenido en el audiovisual:</p>
	<p>Voz 1 (persona de aparente género masculino):</p> <p>"tenía el significado decir a esos niños, que su vida, valía la pena. Si esos niños en esas colonias tan humildes, de difícil situación, carecen del uso de tecnología o el internet, que carecen de un espacio deportivo, ¿Cómo pueden competir con los niños que lo tienen todo? Pero hay un principio básico, que yo quiero pedirles que lo podamos entender, porque al final de cuentas todo lo que ocurre en una comunidad, esta interrelacionado, y si la violencia se expresa con crudencia en aquella zona, nos alcanza cualquiera eh, por eso uno de los mayores problemas que tenemos en nuestra ciudad particularmente en nuestro país son</p>

	<p>estos desajustes sociales tan graves que existen (música)".</p>
---	--

<p>Contenido 4. Publicación difundida y pagada por el denunciado</p>	
<p>Enlace proporcionado: https://www.facebook.com/ads/library/?id=361436641966137</p>	
<p>Imagen relacionada:</p>	<p>Expresiones contenidas en la publicación:</p>
	<p>Muchas gracias a los deportistas #Chihuahuenses por provocar el encuentro del día de ayer, valoro enormemente su acompañamiento, somos muchos los que buscamos aportar al beneficio colectivo, agradezco a cada uno su voluntad de ir hombro con hombro y en equipo en busca de mejores condiciones para las y los atletas de Chihuahua.</p> <p>#MarcoQuezada #MQ #Chihuahua #Deporte</p>

Contenido 5. Imagen de la biblioteca de anuncios	
<p>Enlace proporcionado: https://www.facebook.com/ads/library/?id=298645748507911</p>	
Imagen relacionada:	Descripción:
	<p>Al entrar a este vinculo electrónico se desprendió que este remite a la biblioteca de anuncios de la red social en cuestión.</p>

Contenido 6. Publicación difundida y pagada por el denunciado	
<p>Enlace proporcionado: https://www.facebook.com/ads/library/?id=471746024252239</p>	
Imagen relacionada:	Expresiones contenidas en la publicación:
	<p>¡Buen domingo a tod@s! Seguimos trabajando desde casa. ¡Que pasen un agradable día en familia!</p> <p>#MarcoQuezada #MQ #Chihuahua</p>
Imágenes del audiovisual	Audio contenido en el audiovisual:



Voz 1 (persona de aparente género masculino):


"Hola buenas tardes. Eh después de pasar un buen desayuno en la mañana, con mi familia, me he puesto a revisar algunas de las propuestas que me han mandado, y estamos ya a unos días de iniciar ya la campaña y ha sido realmente muy grato y estoy agradecido por las propuestas que nos han hecho llegar para poder aumentar nuestra plataforma de trabajo.


Aquí estoy revisándolas y ya dentro de unas horas más. Pero sinceramente quiero agradecerles a todos su colaboración, su apoyo, su respaldo, sus magníficas ideas que estoy seguro de que van a servir para construir una mejor ciudad.


Y estoy muy agradecido con todos lo que han colaborado en nuestras temáticas.

Cada esfuerzo, es un esfuerzo que valdrá la pena para para después tener una mejor ciudad; así que seguiré trabajando en el transcurso de la mañana y de la tarde y pronto podamos tener nuestro arranque.

Muchas gracias, que pasen muy buen fin de semana, les deseo lo mejor".

Contenido 7. Publicación difundida y pagada por el denunciado	
Enlace proporcionado: https://www.facebook.com/ads/library/?id=300861641492377	
Imagen relacionada:	Expresiones contenidas en la publicación:
	<p>¡Muy buenos días! Esta es una semana importante, estamos a pocos días de iniciar una nueva etapa en este camino que en el pasado hemos transitado juntos y que sin duda, este año será mejor. #MarcoQuezada #MQ #Chihuahua</p>

Contenido 8. Publicación difundida y pagada por el denunciado	
Enlace proporcionado: https://www.facebook.com/ads/library/?id=298678978498986	
Imagen relacionada:	Expresiones contenidas en la publicación:
	<p>Tengo la convicción de que es posible un buen futuro para Chihuahua si nos escuchamos más, nos gritamos menos y nos unimos como sociedad por nuestra gran ciudad.</p> <p>#Chihuahua #MQ #MarcoQuezada #Unidad #Sociedad</p>

Contenido 9. Publicación difundida y pagada por el denunciado	
Enlace proporcionado: https://www.facebook.com/ads/library/?id=300229111697673	
Imagen relacionada:	Expresiones contenidas en la publicación:
	<p>Estos son lugares donde se han construido grandes historias y hecho realidad sueños.</p> <p>En los Centros deportivos Sumar se desarrollan atletas que nos enorgullecen y en ellos hemos pasado momentos inolvidables que se convierten en recuerdos imborrables.</p> <p>#Chihuahua #MarcoQuezada #MQ</p>

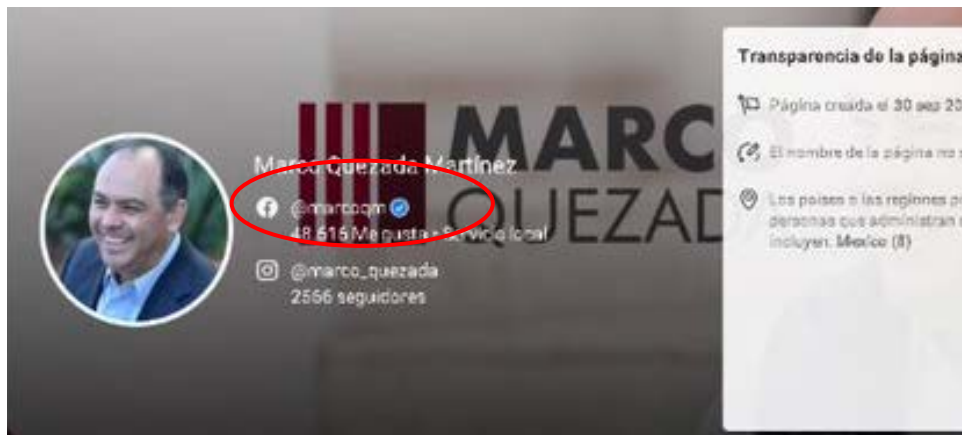
Siendo así que de las actas circunstanciadas contenidas en el expediente, de manera concatenada con las imágenes insertas en el escrito de denuncia y el resto de las constancias que obran en el expediente, se puede advertir la existencia de dichas conductas denunciadas en el presente procedimiento, mismas que -según la información que se desprende de la certificación respectiva-, constituye publicidad pagada dentro de la red social Facebook.

4.5.3 Se acredita la propiedad del perfil de Facebook que contiene las publicaciones denunciadas a Marco Adán Quezada Martínez.

Ahora bien, toda vez que los hechos denunciados consisten en diversas publicaciones supuestamente realizadas por dicho candidato, el Instituto requirió a la moral Facebook Inc. para que remitiera diversa información sobre los enlaces electrónicos proporcionados, entre ella, lo referente a si el denunciado es el propietario de ese perfil dentro de la citada red social.

Luego, tenemos que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se pudo advertir contestación alguna por parte de la moral requerida.

Sin embargo, cabe resaltar que dentro del expediente existen elementos que generan la presunción de que el perfil de la red social de Facebook en el cual se difundió el material denunciado, en efecto es propiedad del denunciado Marco Adán Quezada Martínez, pues en vista de las actas circunstanciadas antes mencionadas, se puede observar que en ese perfil “marcoqm”, a lado del nombre que identifica la cuenta, aparece una insignia azul, tal como se observa a continuación:



Al respecto, según las máximas de la experiencia y de la información que la misma moral Facebook pone al alcance de sus usuarios, **significa que se confirmó que se trata de un perfil auténtico del personaje público, es decir, se trata de un perfil verificado.**²⁰

En efecto, tal como lo precisó la Sala Superior, mediante sentencia emitida en el expediente de clave SUP-JRC-161/2021, existen dos modalidades a efecto de acreditar un perfil verificado:

-Si se aprecia una insignia azul en una página o perfil, significa que Facebook confirmó que se trata de uno auténtico del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión.

²⁰ Consultable en <https://www.facebook.com/help/196050490547892>

-Si se desglosa una insignia gris, significa que Facebook confirmó que se trata de una página auténtica del negocio o la organización en cuestión.

-Para tener la certeza de que se trata del perfil auténtico del personaje público, negocio u organización, debe estar verificado por la propia empresa, quien le asignará una nota distintiva, a saber, una insignia azul o gris, según sea el caso (...)

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la titularidad de dicho perfil de nombre “marcomq”, ha sido reconocida con anterioridad por la parte denunciada en diversos expedientes de esta autoridad jurisdiccional,²¹ siendo acreditada la propiedad del mismo al ciudadano Marco Adan Quezada Martínez.

De ahí que, la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

MODO	Existencia de siete publicaciones difundidas como publicidad pagada en la red social Facebook, a través de las cuales, el denunciado realiza una serie de manifestaciones respecto a distintos asuntos públicos de interés en el municipio de Chihuahua.
TIEMPO	A partir del 23 de abril.
LUGAR	El perfil de Facebook contenido en las ligas electrónicas aportadas por el denunciado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Caso a resolver

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, este Tribunal debe determinar si son existentes o inexistentes las infracciones consistentes en

²¹ Hecho notorio en el expediente de clave PES-183/2021 de este Tribunal.

promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidos a Marco Adán Quezada Martínez, así como la posible culpa in vigilando de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza.

5.2 Marco normativo

5.2.1 Promoción personalizada

El párrafo octavo del 134 constitucional prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias, entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Asimismo, la Ley señala que las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, son sujetos de responsabilidad por la **difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, **durante los procesos electorales**, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.²²

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública, y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.²³

²² De conformidad con el artículo 256, numeral 1, inciso f), de la Ley, en relación con el diverso 263, numeral 1, inciso d).

²³ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-43/2009.

Además, estableció que también se actualiza tal infracción al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político) o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Asimismo, señaló que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública puede considerarse como una conducta infractora, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.²⁴

Por ello, la Sala Superior determinó tres elementos necesarios para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción:²⁵

- **Elemento Personal.** Cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público de que se trate.
- **Elemento Temporal.** Cuando la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, de lo contrario, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en él.

²⁴ Criterio contenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JE-30/2019, SUP-JRC-45/2016 y SUP-RAP-43/2009.

²⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IIUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERSONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS.,ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>.

- **Elemento Objetivo.** Cuando del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

5.2.2 Actos anticipados de campaña

La Ley, en su artículo 3 BIS, numeral 1, inciso f), expone que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Asimismo, en esa disposición, en su numeral 1, inciso c), menciona como **acto de campaña**, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con **actos anticipados de campaña**, el numeral 1, incisos a) y b), del mismo artículo, cita que son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que

una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de campaña en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del período legal para ello.

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley indica que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ ha sostenido que para la actualización de actos anticipados se requiere la coexistencia de tres elementos indispensables, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.²⁷

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

- **Elemento personal.** Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento temporal.** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

²⁶ En adelante, Sala Superior.

²⁷ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-84/2018, SUP-REP-26/2018, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-190/2016, entre otros.

- **Elemento subjetivo.** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que, de forma única se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

5.3 Caso concreto

A continuación, se procede a realizar el estudio relativo a si los hechos controvertidos –esto es, el contenido de las publicaciones difundidas en la red social Facebook- podrían actualizar la comisión de promoción personalizada así como de actos anticipados de campaña en favor de los denunciados.

5.3.1 Promoción Personalizada

Al respecto, como ya se observó en el apartado de marco normativo, los elementos establecidos para tener dicha infracción por configurada consisten en un elemento objetivo, un elemento personal y un elemento temporal.

Siendo así, este Tribunal estima que **no se acredita al menos uno de los elementos** necesarios para actualizarse dicha infracción, como a continuación se expone.

Esto es así, pues del análisis del contenido de las constancias que obran en el expediente, no es posible acreditar, si quiera a manera de indicio, que se cumpla con el **elemento personal** de la infracción aducida toda vez que, como se menciono previamente, este elemento se acredita cuando de la propaganda denunciada se adviertan voces, imágenes o símbolos **que hagan plenamente identificable a la o el servidor público de que se trate.**

Ahora bien, por la propia esencia del tema en estudio; en el enfoque descrito, debemos reflexionar sobre el *servicio público*; entender qué es servir y, por tanto, de qué trata el servicio público:

Servir, implica estar sujeto a alguien, o bien hacer lo que dispone o quiere una persona o grupo.

El **servidor público**, es la persona que brinda un servicio de utilidad social; por tanto, aquello que realiza, beneficia a otras personas, sin generarle ganancias privadas (más allá del salario que pueda percibir por este trabajo).²⁸

El *servicio público*, en lo general, surge como una expresión de la voluntad ciudadana, en el cual la persona es elegida como su “representante político”;

²⁸ Consultable en www.definicion.de/servidor-publico/

por tanto, se convierte en el instrumento que las representa con el fin de realizar acciones de gobierno, toda vez que cuenta con la aprobación expresa de la sociedad, y actúa en su nombre, por ende, tiene obligaciones respecto a ellos.

Así pues, respecto al caso en concreto, se puede concluir que dentro de las constancias que obran en el expediente del contenido de la propaganda denunciada, no es posible advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables al candidato denunciado como servidor público.

Por el contrario, como ya se vio con antelación, dentro de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, se encuentra la solicitud de apoyo y colaboración que realizó a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Hacienda, ambas del Gobierno del Estado de Chihuahua; a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua; al Congreso del Estado; y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, a efecto de que proporcionaran información relativa a la posible existencia - dentro de los archivos de dichas instituciones-, de algún registro en que se relacionaran los nombres de los denunciados como servidores o funcionarios públicos dentro del orden de gobierno de sus respectivas competencias.

En consecuencia, en sus respectivos escritos de contestación, dichas autoridades informaron que no obra en sus archivos ningún documento que actualmente acredite que el denunciado ostente algún cargo de servidor público.

En ese sentido, al no ser posible acreditar que Marco Adán Quezada Martínez, tengan dicha calidad y al no proporcionar el promovente diversos datos o probanzas que pudieran llevar a esta autoridad a determinar lo contrario, es que se determina que no se cuenta con los elementos mínimos jurisprudenciales para tener por actualizada la infracción consistente en promoción personalizada.

Por lo antes expuesto, a nada lleva revisar los elementos objetivo y temporal, porque no cambiaría en modo alguno la decisión sobre la

inexistencia de la infracción, **toda vez que no se acreditó el elemento personal** necesario para la acreditación de la promoción personalizada, puesto que basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente dicha infracción.²⁹

5.3.2 Actos anticipados de campaña

Por otro lado, para tener por configurada esta infracción, es menester que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie dichos elementos están presentes.

- **Elemento personal**

En primer termino, **por lo que hace al elemento personal** necesario para configurar los actos anticipados de campaña, en el apartado de hechos acreditados **se tuvo como un hecho notorio la calidad de Marco Adán Quezada Martínez, como candidato registrado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”**, quien contendió por el cargo de presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, en el proceso electoral en que nos encontramos, **por lo cual dicho elemento se tiene por colmado.**

- **Elemento temporal**

Luego, por lo que toca al elemento temporal, tenemos que conforme a los artículos 94, 114, incisos 2) y 3) y 115 de la Ley Electoral, la etapa de campaña para los ayuntamientos inicia el veintinueve de abril y concluye el tres de junio.

Ahora, las publicaciones en cuestión se difundieron a partir del día veintitrés de abril y, tal como se desprende de las multicitadas actas circunstanciadas, se acredita que estuvieron activos por diversos periodos de tiempo, pero todos ellos correspondientes a la etapa de intercampañas, misma que corrió

²⁹ Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-35/2021.

del uno de febrero al veintiocho de abril para dicho cargo de elección popular.

Es decir, las publicaciones fueron realizadas después de dar inicio al Proceso Electoral 2020-2021, y antes del inicio formal a la campaña correspondiente a la elección en la que participa el denunciado, razón por la cual, **el elemento temporal para la actualización de esta infracción se encuentra plenamente acreditado.**

- **Elemento subjetivo**

Ahora, en relación con el elemento subjetivo, como ya se manifestó anteriormente, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que, de forma única se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.³⁰

Así, de los elementos que obran en el expediente, tenemos que los mensajes y expresiones que el candidato Marco Adán Quezada Martínez difundió mediante las publicaciones descritas con anterioridad son los siguientes:³¹

- *Los jóvenes ven las cosas con mucha claridad, pues no están contaminados con una visión partidista de los sucesos, son chavos que aplauden lo que está bien hecho, pero de igual forma critican lo*

³⁰ Este criterio ha sido sostenido en los expedientes SUP-JE-60/2018 y acumulados. SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, por mencionar algunos.

³¹ Visible de foja 155 a la 159.

que se está dejando de hacer. Gracias por compartirme sus preocupaciones y lo que esperan de esta gran ciudad.

- *Nuestras niñas y niños deben ser nuestra inspiración en búsqueda de una ciudad más justa y con futuro, ell@s deben encontrar en la sociedad respaldo, solidaridad y sobre todo, oportunidades para triunfar.*
- *"Tenía el significado decir a esos niños, que su vida, valía la pena. Si esos niños en esas colonias tan humildes, de difícil situación, carecen del uso de tecnología o el internet, que carecen de un espacio deportivo, ¿Cómo pueden competir con los niños que lo tienen todo? Pero hay un principio básico, que yo quiero pedirles que lo podamos entender, porque al final de cuentas todo lo que ocurre en una comunidad, esta interrelacionado, y si la violencia se expresa con crudencia en aquella zona, nos alcanza cualquiera eh, por eso uno de los mayores problemas que tenemos en nuestra ciudad particularmente en nuestro país son estos desajustes sociales tan graves que existen".*
- *Muchas gracias a los deportistas #Chihuahuenses por provocar el encuentro del día de ayer, valoro enormemente su acompañamiento, somos muchos los que buscamos aportar al beneficio colectivo, agradezco a cada uno su voluntad de ir hombro con hombro y en equipo en busca de mejores condiciones para las y los atletas de Chihuahua.*
- *¡Buen domingo a tod@s! Seguimos trabajando desde casa. ¡Que pasen un agradable día en familia!*
- *"Hola buenas tardes. Eh después de pasar un buen desayuno en la mañana, con mi familia, me he puesto a revisar algunas de las propuestas que me han mandado, y estamos ya a unos días de iniciar ya la campaña y ha sido realmente muy grato y estoy agradecido por las propuestas que nos han hecho llegar para poder aumentar nuestra plataforma de trabajo.*

Aquí estoy revisándolas y ya dentro de unas horas más. Pero sinceramente quiero agradecerles a todos su colaboración, su apoyo, su respaldo, sus magníficas ideas que estoy seguro de que van a servir para construir una mejor ciudad.

Y estoy muy agradecido con todos lo que han colaborado en nuestras temáticas. Cada esfuerzo, es un esfuerzo que valdrá la pena para para después tener una mejor ciudad; así que seguiré trabajando en el transcurso de la mañana y de la tarde y pronto podamos tener nuestro arranque.

Muchas gracias, que pasen muy buen fin de semana, les deseo lo mejor".

- *¡Muy buenos días! Esta es una semana importante, estamos a pocos días de iniciar una nueva etapa en este camino que en el pasado hemos transitado juntos y que sin duda, este año será mejor.*
- *Tengo la convicción de que es posible un buen futuro para Chihuahua si nos escuchamos más, nos gritamos menos y nos unimos como sociedad por nuestra gran ciudad.*
- *Estos son lugares donde se han construido grandes historias y hecho realidad sueños. En los Centros deportivos Sumar se desarrollan atletas que nos enorgullecen y en ellos hemos pasado momentos inolvidables que se convierten en recuerdos imborrables.*

En esa tesitura, no se desprende que los textos y expresiones contenidos en las publicaciones denunciadas se refieran o incluyan palabras o expresiones que, **de forma objetiva, expresa, manifiesta, abierta, sin ambigüedad o equivalentes funcionales revele que existe la intención de invitar a votar por él, alguna candidatura o partido.**

Ello, pues del hecho que de las publicaciones se desprenda el nombre e imagen del candidato, así como las mencionadas manifestaciones, **no se denota un claro propósito de posicionar al denunciado ante el**

electorado, en virtud de que no cuentan con los requisitos mínimos jurisprudenciales para catalogarlos como expresiones que -bien en lo individual, así como en su conjunto- de forma unívoca e inequívoca **tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.**

Asimismo, no se desprende que tales frases, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad apoyen a un partido político o emitan mensajes en contra de alguno, ni publicitan plataformas electorales con el fin de que se posicionen candidatos que participaron el día de la jornada electoral, más allá de que si las publicaciones sean pagadas para su difusión, pues se insiste, el contenido de cada uno de los mensajes no posicionan ni al denunciado ni a su plataforma electoral de una manera indebida que afecte la equidad en la contienda.

Por el contrario, del contenido de las publicaciones se puede entender que dichos mensajes van dirigidos a fin de expresar su opinión sobre respectos temas de interés social, así como los que son propios dentro del derecho de libertad de expresión y difusión de ideas del denunciado.

De igual manera, es posible advertir del contenido de las publicaciones las expresiones “#MarcoQuezada”, “#MQ” y “#Chihuahua”, mismas de las cuales tampoco es posible advertir algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, por la cual se actualice una ventaja indebida y, por ende, la infracción de acto anticipado de campaña, ya que esto únicamente hace mención al nombre propio del candidato, sus iniciales, así como la entidad federativa de Chihuahua.

Así, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas, no contienen elementos que, al estudiarlos de manera separada o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral, ya que, de forma única, se realizan manifestaciones en torno a situaciones genéricas de índole social en la comunidad.

En este sentido, es inconcuso que dichas expresiones no tienen la finalidad de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar

plataformas electorales, ni posicionar a nadie con el fin de obtener una candidatura.

En ese contexto, se advierte que no se actualizan los elementos indispensables para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña, pues es necesaria la concurrencia de estos, por lo que al faltar uno de ellos es suficiente para considerar que no existe la infracción a la normativa electoral.

Siendo así que, para este Tribunal no es posible advertir la conculcación de la normativa electoral en materia de actos anticipados de campaña, por tanto, debe tenerse como inexistente la infracción referida.

5.3.3 Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando)

Por ultimo, en lo que respecta a la presunta culpa in vigilando atribuida a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, relativa a que la conducta denunciada pudiera resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, toda vez que los hechos imputados no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado.

Por lo tanto, este Tribunal considera que no hubo responsabilidad por parte de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”

Por lo fundado y expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, en los términos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL